



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA
PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

ALADI/AR.PAR/4
27 de abril de 1984

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en suscribir el presente Acuerdo de alcance regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, la que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- Los países miembros de la Asociación se otorgan sobre sus importaciones recíprocas una preferencia arancelaria que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 3.- La preferencia arancelaria regional se aplica a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros.

Quedan excluidos de la preferencia a que se refiere el artículo 1, los productos incluidos en las listas de excepciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Asimismo, los países miembros aplicarán la preferencia arancelaria regional a la importación de los productos que hayan negociado en cualesquier de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980, siempre que ésta sea mayor que la que dichos países han otorgado en los referidos mecanismos.

CAPITULO III

Magnitud de la preferencia arancelaria regional

Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional tendrá magnitudes iniciales que se aplicarán en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, de la siguiente forma:

País otorgante \ País receptor	País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países
Países de menor desarrollo económico relativo		5	3	2
Países de desarrollo intermedio		7	5	3
Restantes países		10	7	5

CAPITULO IV

Preservación de la preferencia arancelaria regional

Artículo 6.- Los países miembros se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la preferencia arancelaria regional aplicada al nivel de gravámenes vigentes para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquier sea el nivel de dichos gravámenes.

En consecuencia, la preferencia arancelaria regional no implica la consolidación de los gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones desde terceros países, ni de los gravámenes que resulten de su aplicación a las importaciones de la región.

//

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 7.- En materia de restricciones no arancelarias se aplicará lo dispuesto en la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CAPITULO VI

Listas de excepciones

Artículo 8.- Cada uno de los países miembros podrá presentar una lista de productos con la finalidad de exceptuarlos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo. Dichas listas serán incorporadas al Acuerdo mediante comunicación formal al Comité de Representantes.

En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se aplicarán los tratamientos diferenciales en las listas de excepciones según las tres categorías de países a que se refiere la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

Las listas de excepciones no afectarán las exportaciones de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante los tres últimos años.

Las listas de excepciones podrán ser revisadas para eliminar productos de las mismas, mediante negociaciones multilaterales que tendrán lugar en ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional.

CAPITULO VII

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional amparan, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros.

Mientras no se establezca el régimen regional de origen, la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980.

CAPITULO VIII

Evaluación y profundización

Artículo 10.- La evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional se realizará, conforme lo prevé el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, en los períodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

A tales efectos, el Comité realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento de la preferencia arancelaria regional, formulando a la Conferencia las recomendaciones que estime oportunas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

La Secretaría General preparará los estudios que considere necesarios a esos efectos y los que el Comité de Representantes le haya encomendado, presentando asimismo, un informe acerca de los resultados alcanzados en la aplicación de la preferencia arancelaria regional.

CAPITULO IX

Tratamientos diferenciales

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y en el literal g) del artículo primero de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, en los términos establecidos en los artículos 5, 8, 12 y 13 del presente Acuerdo.

Artículo 12.- En ocasión de la profundización de la preferencia arancelaria regional, Bolivia y Paraguay otorgarán la preferencia a los restantes países miembros, con las magnitudes que correspondan, de acuerdo al criterio de gradualidad en el tiempo.

Artículo 13.- En oportunidad de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se otorgará, mediante negociaciones, un margen adicional en la magnitud en favor de Bolivia y Paraguay.

Asimismo, si en dicha oportunidad se adopta un criterio de gradualidad en el tiempo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, mediante negociación con los países miembros de la Asociación.

//

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 15.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1o. de julio de 1984.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo A.- Los países miembros iniciarán, a más tardar durante el primer semestre de 1986, las negociaciones tendientes a profundizar la preferencia arancelaria regional que se establece por el presente Acuerdo, las cuales concluirán simultáneamente con la finalización de las negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

Artículo B.- En dichas negociaciones se revisarán las disposiciones adoptadas sobre restricciones no arancelarias, aplicación de los tratamientos diferenciales y listas de excepciones y se establecerán los términos y procedimientos para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, pudiendo, asimismo, establecerse normas o mecanismos para contemplar las diferencias en los niveles arancelarios aplicados por los países miembros; examinar las posibilidades de aplicar magnitudes diferentes por sectores productivos y adoptar medidas para el tratamiento de los sectores sensibles, así como ajustar los procedimientos para el seguimiento, evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional.

A estos efectos, la Secretaría General suministrará elementos de juicio a los países miembros, a través del Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

//

//

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo Tettamanti

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Gustavo Fernández Saavedra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Ramiro Saraiva Guerreiro

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Luis Carlos Villegas Echeverri

Por el Gobierno de la República de Chile:

Jaime del Valle Alliende

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Luis Valencia Rodríguez

//

//

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Héctor Hernández Cervantes

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Carlos A. Saldívar

Por el Gobierno de la República del Perú:

Alvaro Becerra Sotelo

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Carlos A. Maeso

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Isidro Morales Paúl
